

Octubre de 2017

Normas NIIF®

Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa

Modificaciones a la NIIF 9

Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa

(Modificaciones a la NIIF 9)

Prepayment Features with Negative Compensation (Amendments to IFRS 9) is issued by the International Accounting Standards Board (Board).

Disclaimer: To the extent permitted by applicable law, the Board and the IFRS Foundation (Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

Copyright © 2017 IFRS Foundation

All rights reserved. Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at licences@ifrs.org.

Copies of IASB® publications may be obtained from the Foundation's Publications Department. Please address publication and copyright matters to publications@ifrs.org or visit our webshop at <http://shop.ifrs.org>.

This Spanish translation of *Prepayment Features with Negative Compensation* (Amendments to IFRS 9) has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The Foundation has trade marks registered around the world (Marks) including 'IAS®', 'IASB®', the IASB® logo, 'IFRIC®', 'IFRS®', the IFRS® logo, 'IFRS for SMEs®', the IFRS for SMEs® logo, the 'Hexagon Device', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'NIIF®' and 'SIC®'. Further details of the Foundation's Marks are available from the Foundation on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office at 30 Cannon Street, London, EC4M 6XH.

Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa

(Modificaciones a la NIIF 9)

Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa (Modificaciones a la NIIF 9) se emitió por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo).

Descargo de responsabilidad: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo y la Fundación IFRS (Fundación), expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de la misma, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe ser sustituta de los servicios de un profesional adecuadamente calificado.

Copyright © 2017 IFRS Foundation

Todos los derechos reservados. Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para detalles adicionales por favor, contacte con licences@ifrs.org.

Pueden obtenerse copias de las publicaciones del IASB® en el Departamento de Publicaciones de la Fundación. Para consultar las cuestiones relativas a los derechos de propiedad y copia, dirigirse a publications@ifrs.org o visite nuestra tienda web <http://shop.ifrs.org>.

La traducción al español de *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones a la NIIF 9) ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son de la Fundación IFRS.



La Fundación tiene registradas marcas comerciales en todo el mundo (Marcas) incluyendo 'IAS®', 'IASB®', 'IFRIC®', 'IFRS®', 'el logo IFRS®', 'IFRS for SMEs®', el logo IFRS for SMEs®, el logo en forma de 'hexágono', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'NIIF®' y 'SIC'. El titular de la licencia tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre las marcas de la Fundación.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE.UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su oficina principal en 30 Cannon Street, London, EC4M 6XH.

ÍNDICE

	<i>desde la página</i>
MODIFICACIONES A LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS	6
APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE CARACTERÍSTICAS DE CANCELACIÓN ANTICIPADA CON COMPENSACIÓN NEGATIVA (MODIFICACIONES A LA NIIF 9), EMITIDA EN OCTUBRE DE 2017	10
MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS	11

Modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Se añade el párrafo 7.1.7. Se añaden los párrafos 7.2.29 a 7.2.34 y un nuevo encabezamiento.

Capítulo 7 Fecha de vigencia y transición

7.1 Fecha de vigencia

- ...
- 7.1.7 *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones a la NIIF 9), emitida en octubre de 2017, añadió los párrafos 7.2.29 a 7.2.34 y B4.1.12A y modificó los párrafos B4.1.11(b) y B4.1.12(b). Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2019. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.

7.2 Transición

- ...
- Transición para *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa***
- 7.2.29 Una entidad aplicará *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones a la NIIF 9) de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 excepto por lo especificado en los párrafos 7.2.30 a 7.2.34.
- 7.2.30 Una entidad que aplique por primera vez estas modificaciones al mismo tiempo que esta Norma utilizará los párrafos 7.2.1 a 7.2.28 en lugar de los párrafos 7.2.31 a 7.2.34.
- 7.2.31 Una entidad que aplique por primera vez estas modificaciones después de utilizar por primera vez esta Norma usará los párrafos 7.2.32 a 7.2.34. La entidad aplicará también los otros requerimientos de transición de esta Norma necesarios para utilizar estos requerimientos. A ese efecto, la referencia a la fecha de aplicación inicial se interpretará como que se refiere al comienzo del periodo sobre el que se informa en el cual una entidad utilice primero estas modificaciones (fecha de aplicación inicial de estas modificaciones).
- 7.2.32 Con respecto a la designación de un activo financiero o un pasivo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados, una entidad:
- (a) revocará su designación anterior de un activo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si esa designación se realizó previamente de acuerdo con la condición actual del párrafo 4.1.5, pero esa condición ha dejado de satisfacerse como resultado de la aplicación de estas modificaciones;
 - (b) puede designar un activo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si esa designación no habría satisfecho anteriormente la condición del párrafo 4.1.5, pero dicha condición se cumple actualmente como resultado de la aplicación de estas modificaciones;
 - (c) revocará su designación anterior de un pasivo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si esa designación se realizó previamente de acuerdo con la condición actual del párrafo 4.2.2(a), pero esa condición ha dejado de satisfacerse como resultado de la aplicación de estas modificaciones; y
 - (d) puede designar un pasivo financiero como medido al valor razonable con cambios en resultados si esa designación no habría satisfecho anteriormente la condición del párrafo 4.2.2(a), pero dicha condición se cumple actualmente como resultado de la aplicación de estas modificaciones.

Esta designación y revocación deberá realizarse sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones. Esa clasificación deberá aplicarse de forma retroactiva.

- 7.2.33 No se requiere que una entidad reexpresé periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad puede reexpresar periodos anteriores si, y solo si, es posible sin el uso del razonamiento en retrospectiva y los estados financieros reexpresados reflejan todos los requerimientos de esta Norma. Si una entidad no reexpresa los periodos anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del periodo de presentación anual, que será el que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones en las ganancias acumuladas iniciales (u otro componente del patrimonio, según proceda) del periodo anual sobre el que se informa que incluye la fecha de la aplicación de estas modificaciones.
- 7.2.34 En el periodo sobre el que se informa que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones, la entidad revelará la siguiente información a esa fecha de aplicación inicial para cada clase de activos financieros y pasivos financieros que se vieron afectados por estas modificaciones:
- (a) la categoría de medición anterior y el importe en libros determinado inmediatamente antes de la aplicación de estas modificaciones;
 - (b) la categoría de medición nueva y el importe en libros determinado después de la aplicación de estas modificaciones;
 - (c) el importe en libros de los activos financieros y pasivos financieros en el estado de situación financiera que fueron anteriormente designados como medidos a valor razonable con cambios en resultados, pero que han dejado de designarse de esa forma; y
 - (d) las razones para cualquier designación o eliminación de la designación de activos financieros o pasivos financieros como medidos al valor razonable con cambios en resultados.

En el Apéndice B, se modifican los párrafos B4.1.11(b) y B4.1.12(b). Se añade el párrafo B4.1.12A. El párrafo B4.1.10 no se ha modificado, pero se ha incluido para facilitar una referencia. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Clasificación (Capítulo 4)

Clasificación de activos financieros (Sección 4.1)

...

Flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente

...

Términos contractuales que cambian el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales

- B4.1.10 Si un activo financiero contiene una condición contractual que pudiera cambiar el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales (por ejemplo, si el activo puede pagarse por anticipado antes del vencimiento o puede ampliarse su duración), la entidad debe determinar si los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir a lo largo de la vida del instrumento debido a esa condición contractual son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Para realizar esta determinación, la entidad debe evaluar los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir antes, y después, del cambio en los flujos de efectivo contractuales. La entidad puede también necesitar evaluar la naturaleza de cualquier suceso contingente (es decir, un desencadenante) que podría cambiar el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales. Aunque la naturaleza del suceso contingente en sí misma no es un factor determinante para evaluar si los flujos de efectivo contractuales son solo pagos del principal e intereses, puede ser un indicador. Por ejemplo, la comparación de un instrumento financiero con una tasa de interés que se restablece a una tasa mayor si el deudor no cumple con un número concreto de pagos de un instrumento financiero, con una tasa de interés que se restablece a una tasa mayor si un índice de patrimonio especificado alcanza un nivel concreto. Es más probable en el primer caso que los flujos de efectivo contractuales a lo largo de la vida del instrumento serán solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente debido a la relación entre los pagos no satisfechos y un incremento en el riesgo crediticio. (Véase también el párrafo B4.1.18.)
- B4.1.11 Los siguientes son ejemplos de términos contractuales que dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente:
- (a) una tasa de interés variable que consiste en la contraprestación por el valor temporal del dinero, por el riesgo crediticio asociado con el importe principal pendiente durante un periodo de tiempo concreto (la contraprestación por el riesgo crediticio puede determinarse solo en el momento del reconocimiento inicial y, así, puede ser fija) y por otros riesgos básicos y costos de préstamos, así como un margen de ganancia;
 - (b) una condición contractual que permite al emisor (es decir, al deudor) pagar de forma anticipada un instrumento de deuda o permite al tenedor (es decir, al acreedor) devolver un instrumento de deuda al emisor antes del vencimiento y el importe por la cancelación anticipada representa sustancialmente los importes sin pagar del principal e intereses sobre el importe principal, que puede incluir compensaciones ~~adicionales~~ razonables para la cancelación anticipada del contrato; y
 - (c) una condición contractual que permite al emisor o al tenedor ampliar la condición contractual de un instrumento de deuda (es decir una opción de ampliación) y las condiciones de la opción de ampliación dan lugar a flujos de efectivo contractuales durante el periodo de ampliación que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente, que puede incluir compensaciones adicionales razonables para la ampliación del contrato.

B4.1.12 A pesar del párrafo B4.1.10, un activo financiero que cumpliría, en otro caso, la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b), pero que no lo hace solo como consecuencia de una condición contractual que permite (o requiere) al emisor pagar de forma anticipada un instrumento de deuda o permite (o requiere) al tenedor devolver un instrumento de deuda al emisor antes del vencimiento, es elegible para medirse al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral [sujeto al cumplimiento de la condición del párrafo 4.1.2(a) o a la del párrafo 4.1.2A(a)] si:

- (a) la entidad adquiere u origina el activo financiero con una prima o descuento sobre el importe contractual a la par;
- (b) el importe por la cancelación anticipada representa sustancialmente el importe nominal contractual y el interés contractual acumulado (devengado) (pero sin pagar), que puede incluir una compensación ~~adicional~~ razonable por la cancelación anticipada del contrato; y
- (c) cuando la entidad reconoce inicialmente el activo financiero, el valor razonable de la característica de cancelación anticipada es insignificante.

B4.1.12A A efectos de la aplicación de los párrafos B4.1.11(b) y B4.1.12(b), independientemente del suceso o circunstancia que provoque la finalización anticipada del contrato, una parte puede pagar o recibir una compensación razonable por esa finalización anticipada. Por ejemplo, una parte puede pagar o recibir una compensación razonable cuando opta por finalizar el contrato anticipadamente (o provoca la finalización anticipada del contrato por otro medio).

Aprobación por el Consejo de *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones a la NIIF 9), emitida en octubre de 2017

Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa (Modificaciones a la NIIF 9) fue aprobada por 11 de los 14 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo). Las Sras. Anderson, Lu y Tarca se abstuvieron por su reciente nombramiento en el Consejo.

Hans Hoogervorst	Presidente
Suzanne Lloyd	Vicepresidenta
Nick Anderson	
Martin Edelmann	
Françoise Flores	
Amaro Luiz de Oliveira Gomes	
Gary Kabureck	
Jianqiao Lu	
Takatsugu Ochi	
Darrel Scott	
Thomas Scott	
Chungwoo Suh	
Ann Tarca	
Mary Tokar	

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 9, pero no forman parte de ella.

Se añade una nota a pie de página al final de los párrafos FC4.51 y FC5.233.

- * En 2017 el IASB analizó la contabilización de una modificación o cambio de un pasivo financiero medido a costo amortizado que no da como resultado la baja en cuentas del pasivo financiero. Véanse los párrafos FC4.252 y FC4.253.

Después del párrafo F4.215, se añaden nuevos encabezamientos y los párrafos FC4.216 a BC4.253.

Clasificación (Capítulo 4)

...

Modificaciones a características de cancelación anticipada con compensación negativa (octubre de 2017)¹

- FC4.216 En 2016, el Comité de Interpretaciones de las NIIF (Comité de Interpretaciones) recibió una solicitud preguntando sobre la forma en que se clasificarían ciertos activos financieros cancelables por anticipado al aplicar la NIIF 9. Concretamente, la solicitud preguntaba si un instrumento de deuda podría tener flujos de efectivo contractuales que fueran únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, en el caso de que sus términos contractuales permitiesen al prestatario (es decir el emisor) la cancelación anticipada del instrumento por un importe que podría ser mayor o menor que los importes no pagados del principal e intereses, tal como al valor razonable corriente del instrumento o un importe que refleje los flujos de efectivo contractuales restantes descontados a una tasa de interés corriente de mercado.
- BC4.217 Como resultado de esta característica de cancelación anticipada contractual, el prestamista (es decir, el tenedor) podría verse forzado a aceptar el pago, por la cancelación anticipada, de un importe que fuera sustancialmente menor que los importes sin pagar del principal e intereses. Este importe por la cancelación anticipada incluiría, en efecto, un importe que refleja un pago *al* prestatario por el prestamista, en lugar de la compensación *del* prestatario al prestamista aun cuando el prestatario optase por cancelar de forma anticipada el instrumento de deuda. Un resultado en el que la parte que opta por finalizar el contrato recibe un importe, en lugar de pagarlo, es incongruente con el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014). Concretamente, es incongruente con el concepto de compensación razonable adicional para la cancelación anticipada del contrato. En esta sección de los Fundamentos de las Conclusiones, se hace referencia a este resultado como compensación negativa. Por ello, los activos financieros descritos en la solicitud no tendrían flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses y dichos instrumentos se medirían a valor razonable con cambios en resultados aplicando la NIIF 9 (emitida en 2014).
- FC4.218 No obstante, los miembros del Comité de Interpretaciones sugirieron que el IASB considerara si la medición del costo amortizado podría proporcionar información útil sobre ciertos activos financieros con características de cancelación anticipada que pueden dar lugar a una "compensación negativa", y si es así, si los requerimientos de la NIIF 9 deben cambiarse a este respecto.

¹ En esta sección, el análisis de la medición del costo amortizado es relevante para los activos financieros de la categoría de medición del costo amortizado y para los activos financieros de la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral. Esto es así porque, para la última categoría, los activos se miden al valor razonable en el estado de situación financiera, y la información del costo amortizado se proporciona en el resultado del periodo. Un activo financiero se mide a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral solo si se cumplen las condiciones del párrafo 4.1.2 o del 4.1.2A de la NIIF 9, respectivamente. Las modificaciones analizadas en esta sección abordan solo la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b). Por consiguiente, esta sección no analiza las condiciones de los párrafos 4.1.2(a) y 4.1.2A(a) relacionadas con el modelo de negocio, puesto que suponen que el activo se mantiene en el modelo de negocio correspondiente.

- BC4.219 A la luz de la recomendación del Comité de Interpretaciones y de las preocupaciones similares planteadas por bancos y sus organismos representativos en respuesta al análisis del Comité de Interpretaciones, el IASB propuso modificaciones a la NIIF 9 para ciertos activos financieros que tendrían, en otro caso, flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses, pero no cumplen esa condición solo como consecuencia de la característica de cancelación anticipada que puede dar lugar a una compensación negativa. El Proyecto de Norma *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones propuestas a la NIIF 9) (Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017) propuso que estos activos financieros fueran elegibles para medirse a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral, sujetos a una evaluación del modelo de negocio en el que se mantienen si se cumplen dos condiciones de elegibilidad.
- FC4.220 Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 estuvieron de acuerdo con la decisión del IASB de abordar la clasificación de estos activos financieros cancelables de forma anticipada, y destacaron la urgencia de la emisión dada la proximidad de la fecha de vigencia de la NIIF 9.
- FC4.221 En octubre de 2017, el IASB modificó la NIIF 9 emitiendo *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones a la NIIF 9), que confirmó con modificaciones las propuestas del Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017. Concretamente, en las modificaciones emitidas en octubre de 2017, el IASB modificó los párrafos B4.1.11(b) y B4.1.12(b), y añadió el párrafo B4.1.12A de la NIIF 9. Como resultado de esas modificaciones, los activos financieros concretos con características de cancelación anticipada que puedan dar lugar razonablemente a una compensación negativa por la finalización anticipada del contrato son elegibles para ser medidos a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral.

El importe de la cancelación anticipada

- FC4.222 Al desarrollar el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017, el IASB destacó que cualquier propuesta de medir activos financieros a costo amortizado con características de cancelación anticipada que pueda dar lugar a una compensación negativa debe limitarse a los activos para los que el método del interés efectivo proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre el importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros. Por consiguiente, la primera condición de elegibilidad propuesta en el Proyecto de Norma pretende identificar las características de cancelación anticipada que no introducen importes de flujos de efectivo contractuales que son diferentes de los importes de flujos de efectivo contenidos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014).
- FC4.223 En las deliberaciones que condujeron a esa propuesta, el IASB destacó que el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 contiene condiciones contractuales que permiten que el prestatario o el prestamista opten por finalizar el contrato de forma anticipada y compensar a la otra parte por tener que aceptar esa decisión. Por consiguiente, ese párrafo ya contiene un importe de cancelación anticipada que es mayor o menor que los importes pendientes del principal y los intereses, dependiendo de qué parte opte por cancelar el contrato anticipadamente. Al aplicar el método del interés efectivo para medir estos activos financieros a costo amortizado, una entidad considera los flujos de efectivo contractuales que surgen de una característica de cancelación anticipada cuando estima los flujos de efectivo futuros y determina la tasa de interés efectiva en el reconocimiento inicial. Por consiguiente, en congruencia con el tratamiento de todos los instrumentos financieros medidos al costo amortizado, la entidad aplica el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9 y ajusta el importe en libros bruto del activo financiero si revisa sus estimaciones de los flujos de efectivo contractuales, incluyendo cualesquiera revisiones relacionadas con el ejercicio de la característica de cancelación anticipada.
- FC4.224 De forma similar, para un activo financiero con una característica de cancelación anticipada que puede dar lugar a una "compensación negativa", el importe por la cancelación anticipada puede ser mayor o menor que los importes pendientes del principal e intereses. Sin embargo, la diferencia es que una característica de cancelación anticipada puede dar como resultado de que la parte que provoca la finalización anticipada del contrato puede, en efecto, recibir un importe *de* la otra parte, en lugar de pagar una compensación *a* la otra parte. Para ilustrar esta diferencia, el IASB consideró un préstamo con una característica de cancelación anticipada que puede dar lugar a una compensación negativa. Concretamente, el prestatario y el prestamista tienen la opción de cancelar el préstamo antes del vencimiento y, si se cancela anticipadamente, el importe correspondiente incluye la compensación que refleja el cambio en la tasa de interés de referencia relevante. Es decir, si el préstamo se cancela de forma anticipada (por cualquiera de las partes) y la tasa de interés de referencia correspondiente ha disminuido desde que se reconoció inicialmente el préstamo, entonces el prestamista recibirá efectivamente un importe que represente el valor presente de esos ingresos por intereses perdidos sobre el plazo restante del préstamo. Por el contrario, si el contrato se cancela de forma anticipada (por cualquiera de las partes) y la tasa de interés de referencia correspondiente ha aumentado, el prestatario

recibirá efectivamente un importe que representa el efecto de ese cambio en dicha tasa de interés sobre el plazo restante del préstamo.

- FC4.225 El IASB reconoció que los términos contractuales del préstamo descritos en el párrafo FC4.224 no introducen importes de flujos de efectivo contractuales diferentes de los contenidos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014). Es decir, el importe de la cancelación anticipada del préstamo se calcula de la misma forma que un importe de cancelación anticipada contenido en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014). Concretamente, el importe de cancelación anticipada refleja los importes pendientes de pago del principal e intereses más o menos un importe que refleja el efecto del cambio en la tasa de interés de referencia correspondiente. Los términos contractuales del préstamo descritos en el párrafo FC4.224 cambian solo las circunstancias en las que los importes de compensación pueden surgir, es decir, el préstamo puede dar lugar a una compensación adicional razonable o a una compensación negativa razonable por la cancelación anticipada del contrato.
- FC4.226 El IASB destacó que, desde un punto de vista del cálculo, el método del interés efectivo, y, por ello, la medición del costo amortizado, podrían aplicarse a los flujos de efectivo contractuales que surgen del activo financiero cancelables por anticipado como al préstamo descrito en el párrafo FC4.224. Como se describe en el párrafo FC4.223, la entidad consideraría la característica de cancelación anticipada al estimar los flujos de efectivo futuros y determinar la tasa de interés efectiva. Posteriormente, la entidad aplicaría el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9 y haría un ajuste de las actualizaciones acumuladas si revisara sus estimaciones de los flujos de efectivo contractuales, incluyendo cualesquiera revisiones relacionadas con la característica de cancelación anticipada.
- FC4.227 Además, el IASB decidió que la medición del costo amortizado podría proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los activos financieros cuyo importe de la cancelación anticipada es congruente con el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014) en todos los aspectos excepto en que la parte que elige finalizar el contrato anticipadamente puede recibir una compensación razonable por hacerlo. Esto es así porque, como se analizó en el párrafo FC4.225, estas características de cancelación anticipada no introducen importes de flujos de efectivo contractuales diferentes de los importes de flujos de efectivo contractuales contenidos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014); es decir, el importe de la cancelación anticipada del préstamo se calcula de la misma forma que un importe de cancelación anticipada contenido en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014). Por ello, el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 propuso una condición de elegibilidad que pretendía captar las características de cancelación anticipada que hubieran estado contenidas en el párrafo B4.1.11(b) excepto por el hecho de que una parte puede recibir una compensación razonable por la finalización anticipada del contrato incluso si es la parte que opta por finalizar el contrato de forma anticipada (o provoca la finalización anticipada del contrato por otro medio).
- FC4.228 Casi todos los que respondieron estuvieron de acuerdo con la condición de elegibilidad propuesta en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017. Concretamente, estuvieron de acuerdo en que la compensación negativa razonable por la finalización anticipada del contrato no debería en sí misma excluir la medición del costo amortizado. Quienes respondieron estuvieron de acuerdo con el razonamiento del IASB descrito en los párrafos FC4.226 y FC4.227 y también en que la condición de elegibilidad propuesta captaría una población de activos financieros para los que la medición del costo amortizado proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros. Quienes respondieron señalaron que medir estos activos a costo amortizado, e incluirlos en mediciones clave como el margen de interés neto, proporcionaría la información útil a los usuarios de los estados financieros sobre el rendimiento de los activos financieros. Quienes respondieron consideran que la información sobre las pérdidas crediticias esperadas e ingresos de actividades ordinarias por intereses (calculados usando el método del interés efectivo) es más relevante que la información sobre los cambios en el valor razonable a efectos de evaluar el rendimiento y flujos de efectivo futuros de esos activos financieros.
- FC4.229 Por consiguiente, en sus nuevas deliberaciones sobre el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017, el IASB confirmó esa condición de elegibilidad propuesta. Como resultado, aplicando las modificaciones, un activo financiero con una característica de cancelación anticipada que puede dar lugar a una compensación negativa es elegible para ser medido a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral si hubiera estado contenido en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014) excepto porque el importe de la cancelación anticipada pueda incluir una compensación *negativa* razonable por la finalización anticipada del contrato.
- FC4.230 Sin embargo, una persona señaló que el IASB no había abordado el caso en el que la finalización anticipada del contrato es provocada por un suceso fuera del control de ambas partes del contrato, tal como un cambio en la ley o regulación. Esa persona solicitó que el IASB aclarara las modificaciones a este respecto. El IASB estuvo de acuerdo con esa observación. Por consiguiente, la redacción del párrafo B4.1.12A de las modificaciones hace referencia al *suceso o circunstancia* que provocó la finalización anticipada del contrato. Este suceso o circunstancia puede estar dentro del control de una de las partes del contrato (por ejemplo, el prestatario puede optar por cancelar anticipadamente) o puede estar fuera del control de ambas

partes (por ejemplo, un cambio en la ley puede provocar que el contrato finalice anticipadamente de forma automática).

Otros importes de la cancelación anticipada

- FC4.231 Como se describe en el párrafo FC4.229, el IASB decidió limitar el alcance de las modificaciones de los activos financieros con características de cancelación anticipada que hubieran estado contenidos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014) excepto porque el importe de la cancelación anticipada puede incluir una compensación negativa razonable por la finalización anticipada del contrato. El IASB observó que el método del interés efectivo y, por ello, la medición del costo amortizado, no son apropiados cuando el importe de la cancelación anticipada es incongruente con ese párrafo por cualquier otra razón.
- FC4.232 Como se describe en la solicitud al Comité de Interpretaciones, algunos activos financieros son cancelables por anticipado a su valor razonable actual. El IASB es también consciente de que algunos activos financieros son cancelables por anticipado por un importe que incluye el costo del valor razonable de cancelar un instrumento de cobertura asociado (que puede estar o no en una relación de cobertura con el activo financiero cancelable por anticipado a efectos contables). Algunas partes interesadas sugirieron que los dos tipos de activo financiero cancelable por anticipado deben ser elegibles para la medición a costo amortizado. El IASB reconoció que puede haber algunas circunstancias en las que una característica de cancelación anticipada contractual da lugar a flujos de efectivo que son solo pagos del principal e intereses de acuerdo con la NIIF 9, modificada; es decir, puede haber circunstancias en las que la compensación incluida en este importe de la cancelación anticipada sea razonable por la finalización anticipada del contrato. Por ejemplo, ese puede ser el caso cuando el cálculo del importe de cancelación anticipada se pretende que se aproxime a los importes pendientes de pago del principal e intereses más o menos un importe que refleja el efecto del cambio en la tasa de interés de referencia correspondiente. Sin embargo, el Consejo observó que no siempre sería el caso y, por ello, una entidad no puede suponer que todos los activos financieros cancelables por anticipado son elegibles para ser medidos a costo amortizado. La entidad debe evaluar las características de flujos de efectivo contractuales específicas de un instrumento.

La probabilidad de cancelación anticipada

- FC4.233 Una característica de cancelación anticipada que puede dar lugar a una compensación negativa cambia las circunstancias, e incrementa la frecuencia, en la que podrían surgir los importes de compensación contractual. Por consiguiente, en las deliberaciones que condujeron a la publicación del Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017, el IASB observó que si este activo financiero cancelable por anticipado se mide a costo amortizado, es mayor la probabilidad de que se requiera que el prestamista realice ajustes de las actualizaciones acumuladas aplicando el párrafo B5.4.5 de la NIIF 9, para reflejar las revisiones de sus estimaciones de flujos de efectivo contractuales relacionados con el ejercicio de la característica de cancelación anticipada. Esto podría incluir ajustes para reflejar circunstancias en las que el prestamista se ve forzado a liquidar el contrato de forma que no recuperaría su inversión por razones distintas a la calidad crediticia del activo. El IASB observó que el reconocimiento de ajustes frecuentes al alza y a la baja en el importe bruto en libros es generalmente incongruente con el objetivo del método de interés efectivo, que es una técnica de medición relativamente simple que asigna el interés usando la tasa de interés efectiva a lo largo del periodo de tiempo correspondiente. El reconocimiento de los ajustes más frecuentes en el importe en libros bruto podría reducir la utilidad de los importes por intereses que se calculan usando esta técnica de medición simple y podría sugerir que la medición del valor razonable proporcionaría información más útil.
- FC4.234 Por consiguiente, el IASB propuso una segunda condición de elegibilidad en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017. Esa condición de elegibilidad habría requerido que el valor razonable de la característica de cancelación anticipada fuera insignificante cuando la entidad reconozca inicialmente el activo financiero. El objetivo de esa condición de elegibilidad propuesta era limitar adicionalmente el alcance de las modificaciones de forma que los activos financieros serían elegibles para medirse a costo amortizado solo si es improbable que ocurriera esa cancelación anticipada y por ello, la compensación negativa.
- FC4.235 Aunque algunos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con la condición de elegibilidad propuesta, otros discreparon y expresaron su preocupación sobre temas tales como la dificultad de aplicación, si se restringiera indebidamente el alcance de las modificaciones y si se lograría el objetivo señalado del IASB. La mayoría de quienes respondieron que discrepaban con la segunda condición de elegibilidad señalaron que era suficiente la primera condición de elegibilidad (analizada anteriormente en los párrafos FC4.222 a FC4.232). Éstos expresaron la opinión de que los requerimientos del párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 deberían contener la compensación negativa razonable por la finalización anticipada del contrato sin restricciones adicionales; es decir, debe requerirse que una entidad evalúe la compensación negativa por la

finalización anticipada del contrato de la misma forma que evalúa la compensación adicional por la finalización anticipada del contrato. Algunos de quienes respondieron sugirieron alternativas que pensaban que lograrían mejor el objetivo del IASB. Las sugerencias incluían evaluaciones de la probabilidad de que ocurran la cancelación anticipada o la compensación negativa.

- FC4.236 Durante sus nuevas deliberaciones, el IASB observó que la segunda condición de elegibilidad propuesta en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 lograría, en algunos casos, su objetivo. Eso es porque el valor razonable de la característica de cancelación anticipada tendría en cuenta la probabilidad de que ocurra esa cancelación anticipada. Por consiguiente, si es muy improbable de que ocurra, el valor razonable de la característica de cancelación anticipada será insignificante. El IASB también reconfirmó su opinión de que el alcance de las modificaciones debe limitarse a los activos financieros para los que el método del interés efectivo, y, por ello el costo amortizado, puede proporcionar información útil, y observó que una segunda condición de elegibilidad sería útil para identificar con precisión la población correspondiente.
- FC4.237 Sin embargo, el IASB reconoció las preocupaciones expresadas por quienes respondieron. El Consejo estuvo de acuerdo con la preocupación de que el valor razonable de una característica de cancelación anticipada reflejaría no solo la probabilidad de que ocurra una compensación negativa razonable, sino también de que ocurra una compensación adicional razonable [como contenía el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014)]. En algunas circunstancias, el valor razonable de la característica de cancelación anticipada puede ser más que insignificante debido en gran medida, o en su totalidad, a la última. En estas circunstancias, el activo financiero no cumpliría la segunda condición de elegibilidad incluso si el tenedor determinara que era muy improbable que ocurra la compensación negativa.
- FC4.238 El IASB también destacó las preocupaciones de que el valor razonable de la característica de cancelación anticipada podría ser insignificante incluso si es probable que pueda ocurrir la compensación negativa. Por ejemplo, ese podría ser el caso si la estructura de compensación de la característica de cancelación anticipada es simétrica, de forma que el efecto de la compensación negativa razonable sobre el valor razonable de esa característica se compensa con el efecto de la compensación adicional razonable [contenida en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 (emitida en 2014)], o si el importe de la cancelación anticipada está cercano al valor razonable del instrumento en la fecha de la cancelación anticipada.
- FC4.239 Por consiguiente, durante sus nuevas deliberaciones, el IASB concluyó que, en algunas circunstancias, la segunda condición de elegibilidad propuesta en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 no restringiría el alcance de las modificaciones en la forma en que el IASB pretendía y, en otras circunstancias, podría restringir el alcance en la forma que no pretendía. Por ello, en conclusión, el IASB decidió no confirmar la segunda condición de elegibilidad propuesta en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017.
- FC4.240 El IASB destacó que las alternativas a la segunda condición de elegibilidad que fueron sugeridas por quienes respondieron no se trataban en el Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 y, por ello, las partes interesadas no tuvieron la oportunidad de responder a ellas. Muchos de quienes respondieron al Proyecto de Norma destacaron la importancia de finalizar las modificaciones antes de la fecha efectiva de la NIIF 9 y el IASB destacó que priorizar este calendario impediría al Consejo realizar actividades de difusión externa para evaluar esas alternativas. Más aun, el IASB dudó si esas alternativas lograrían mejor su objetivo sin introducir en las modificaciones una complejidad significativa. Por ello, el IASB decidió no sustituir la segunda condición de elegibilidad propuesta con otras alternativas.

Modificación correspondiente al párrafo B4.1.12

- FC4.241 Como consecuencia de sus decisiones para confirmar la primera condición de elegibilidad propuesta y eliminar la segunda, el IASB observó que el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 contendrá la compensación negativa razonable para la finalización anticipada del contrato sin restricciones adicionales; es decir, se requerirá que las entidades evalúen de la misma forma todos los importes de compensación razonable para la finalización anticipada del contrato.
- FC4.242 Por consiguiente, el IASB modificó el párrafo B4.1.12(b) de la NIIF 9 para alinearlo con el párrafo B4.1.11(b). Como resultado, el párrafo B4.1.12(b) también contiene la compensación negativa razonable para la finalización anticipada del contrato. El IASB decidió que no había razones que obligaran a tratar el concepto de compensación razonable para la finalización anticipada del contrato del párrafo B4.1.12(b) de la NIIF 9 de forma diferente al concepto del párrafo B4.1.11(b).

Fecha de vigencia

- FC4.243 El Proyecto de Norma de Compensación Negativa de 2017 propuso que la fecha de vigencia de las modificaciones fuera la misma que la fecha de vigencia de la NIIF 9; esto es, los periodos anuales que comienzan a partir del 1 de enero de 2018 con aplicación anticipada permitida.
- FC4.244 Algunos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con esa propuesta y señalaron que habría beneficios significativos si las entidades tuvieran en cuenta el efecto de las modificaciones cuando aplicaran inicialmente la NIIF 9. Por el contrario, otros preferían para las modificaciones una fecha de vigencia posterior; concretamente, periodos anuales que comenzasen a partir del 1 de enero de 2019 (con la aplicación anticipada permitida). Éstos observaron que muchas entidades tienen avanzada su implementación de la NIIF 9 y podrían no tener tiempo suficiente antes de la fecha de vigencia de esta Norma para determinar el efecto de estas modificaciones. Además, algunas jurisdicciones necesitarán tiempo para las actividades de implantación y aprobación y la fecha de vigencia propuesta podría no proporcionarles tiempo suficiente para esas actividades.
- FC4.245 A la luz de la información recibida, el IASB decidió requerir que las entidades apliquen las modificaciones para periodos anuales que comience a partir del 1 de enero de 2019, permitiéndose su aplicación anticipada. Esto atenúa las preocupaciones sobre el momento de estas modificaciones a la vez que permite que una entidad aplique las modificaciones y la NIIF 9 al mismo tiempo si está en posición de hacerlo.

Transición

Entidades que aplican inicialmente las modificaciones y la NIIF 9 al mismo tiempo

- FC4.246 Como se describe en el párrafo FC4.245, se permite que una entidad aplique las modificaciones antes de la fecha de vigencia obligatoria y, como resultado, puede tener en cuenta su efecto cuando aplique inicialmente la NIIF 9. En estos casos, una entidad aplicaría las disposiciones de transición de la Sección 7.2 de la NIIF 9 (emitida en 2014) a todos los activos financieros y pasivos financieros dentro del alcance de esa Norma. No se necesitan disposiciones de transición específicas para las modificaciones.

Entidades que aplican inicialmente las modificaciones después de aplicar anteriormente la NIIF 9

- FC4.247 Algunas entidades aplicarán las modificaciones después de haber aplicado ya la NIIF 9. El IASB consideró si son necesarios requerimientos de transición específicos para esas entidades porque, sin estos requerimientos de transición adicionales, las disposiciones de transición de la Sección 7.2 de la NIIF 9 (emitida en 2014) no serían aplicables. Esto es porque, como establece el párrafo 7.2.27 de la NIIF 9, una entidad aplicará cada una de las disposiciones de transición de la NIIF 9 solo una vez; es decir, en la fecha correspondiente de la aplicación inicial de la NIIF 9. Esto significa que se requeriría que las entidades apliquen las modificaciones de forma retroactiva utilizando la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. Sin embargo, en algunas circunstancias, una entidad no podrá aplicar las modificaciones de forma retroactiva sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Cuando el IASB desarrolló los requerimientos de transición de la NIIF 9, proporcionó requerimientos para abordar escenarios en los que fuera impracticable aplicar requerimientos concretos de forma retroactiva. Por consiguiente, el IASB decidió proporcionar requerimientos de transición para entidades que apliquen las modificaciones después de que hayan aplicado ya la NIIF 9.
- FC4.248 En congruencia con los requerimientos de transición existentes en la NIIF 9 para evaluar si los términos contractuales de un activo financiero dan lugar a flujos de efectivo que son solo pagos del principal e intereses, las modificaciones deben aplicarse de forma retroactiva. Para hacerlo así, una entidad aplica las disposiciones de transición relevantes de la NIIF 9 necesarias para utilizar las modificaciones. Por ejemplo, una entidad aplica los requerimientos de transición del párrafo 7.2.11 relacionados con el método del interés efectivo y los párrafos 7.2.17 a 7.2.20 relacionados con los requerimientos de deterioro de valor para un activo financiero que es nuevamente medido a costo amortizado o valor razonable con cambios en otro resultado integral como resultado de la aplicación de las modificaciones.
- FC4.249 El IASB proporcionó disposiciones de transición específicas relacionadas con la opción del valor razonable porque una entidad puede cambiar la clasificación y medición de algunos activos financieros como resultado de la aplicación de las modificaciones. Por ello, se permite que una entidad designe nuevamente, y se requiere que revoque su designación anterior de un activo financiero o un pasivo financiero en la fecha de la aplicación inicial de las modificaciones solo en la medida en que se cree una nueva asimetría contable o deje de existir una asimetría contable anterior, como resultado de la aplicación de las modificaciones.

- BC4.250 Finalmente, el IASB decidió no requerir que una entidad reexpresé periodos anteriores para reflejar el efecto de las modificaciones, y pudiera elegir hacerlo así solo si esta reexpresión es posible sin el uso del razonamiento en retrospectiva y si los estados financieros reexpresados reflejan todos los requerimientos de la NIIF 9. Esta decisión es congruente con los requerimientos de transición de la NIIF 9.
- FC4.251 Además de la información a revelar requerida por otras Normas NIIF, el IASB requería revelaciones que proporcionaran información a los usuarios de los estados financieros sobre cambios en la clasificación y medición de los instrumentos financieros como resultado de la aplicación de las modificaciones. Esta información a revelar es similar a la de los párrafos 42I a 42J de la NIIF 7, que se requiere cuando una entidad aplica inicialmente la NIIF 9.

Otra cuestión

Modificación o cambio de un pasivo financiero que no da lugar a la baja en cuentas

- FC4.252 De forma simultánea al desarrollo de las modificaciones a la NIIF 9 para las características de cancelación anticipada con compensación negativa, el IASB también analizó la contabilización de una modificación o cambio de un pasivo financiero medido a costo amortizado que no da lugar a su baja en cuentas. Más concretamente, a solicitud del Comité de Interpretaciones, el Consejo analizó si, aplicando la NIIF 9, una entidad reconoce cualquier ajuste al costo amortizado del pasivo financiero que surge de esta modificación o cambio en el resultado del periodo en la fecha de dicha modificación o cambio.
- FC4.253 El IASB decidió que no se requiere la emisión de normas porque los requerimientos de la NIIF 9 proporcionan una base adecuada para que una entidad contabilice las modificaciones y cambios de los pasivos financieros que dan lugar a la baja en cuentas. Al hacerlo así, el Consejo destacó que los requerimientos de la NIIF 9 para ajustar el costo amortizado de un pasivo financiero cuando una modificación (o cambio) no da como resultado la baja en cuentas del pasivo financiero son congruentes con los requerimientos para ajustar el importe bruto de un activo financiero cuando una modificación no da lugar a su baja en cuentas.